

mará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en los párrafos anteriores.

Se entiende que para que exista indemnización no deberá presentarse un caso justificado de ruptura de contrato.

No se consideran causas de incumplimiento de contrato las de fuerza mayor demostrada, derivadas de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas producidas por adversidades climatológicas o enfermedades y plagas no controlables por cualquiera de las partes contratantes.

Si se produjera alguna de estas causas, ambas partes convienen en comunicárselas dentro de los siete días siguientes a haberse producido.

Novena. *Arbitraje*.—Cualquier diferencia que pudiera surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que no pudieran resolver de común acuerdo, o por la Comisión de Seguimiento a que se hace referencia en la estipulación décima, deberá someterse al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre Contratación de Productos Agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Décima. *Comisión de seguimiento*.—El control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento del presente contrato, a los efectos de los derechos y obligaciones de naturaleza privada, se realizará por la Comisión de Seguimiento correspondiente, que se constituirá conforme a lo establecido en la Orden de 1 de julio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 9) por la que se regulan las Comisiones de Seguimiento de los contratos-tipo de compraventa de productos agrarios, así como en la Orden de 20 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre) por la que se establecen los plazos para su constitución. Dicha Comisión se constituirá con representación paritaria de los sectores comprador y vendedor, y cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias a razón de ..... pesetas por kilogramo contratado.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares y a un solo efecto en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) Márquese con una cruz lo que proceda.

## BANCO DE ESPAÑA

9018

*RESOLUCIÓN de 24 de abril de 1997, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 24 de abril de 1997, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.*

| Divisas                                   | Cambios   |          |
|-------------------------------------------|-----------|----------|
|                                           | Comprador | Vendedor |
| 1 dólar USA .....                         | 144,715   | 145,005  |
| 1 ECU .....                               | 163,991   | 164,319  |
| 1 marco alemán .....                      | 84,171    | 84,339   |
| 1 franco francés .....                    | 24,977    | 25,027   |
| 1 libra esterlina .....                   | 234,786   | 235,256  |
| 100 liras italianas .....                 | 8,483     | 8,499    |
| 100 francos belgas y luxemburgueses ..... | 407,965   | 408,781  |
| 1 florín holandés .....                   | 74,823    | 74,973   |
| 1 corona danesa .....                     | 22,097    | 22,141   |
| 1 libra irlandesa .....                   | 223,961   | 224,409  |
| 100 escudos portugueses .....             | 83,961    | 84,129   |
| 100 dracmas griegas .....                 | 53,031    | 53,137   |
| 1 dólar canadiense .....                  | 103,999   | 104,207  |
| 1 franco suizo .....                      | 98,627    | 98,825   |
| 100 yenes japoneses .....                 | 114,753   | 114,983  |
| 1 corona sueca .....                      | 18,888    | 18,926   |
| 1 corona noruega .....                    | 20,506    | 20,548   |
| 1 marco finlandés .....                   | 28,062    | 28,118   |
| 1 chelín austríaco .....                  | 11,959    | 11,983   |
| 1 dólar australiano .....                 | 112,299   | 112,523  |
| 1 dólar neozelandés .....                 | 100,100   | 100,300  |

Madrid, 24 de abril de 1997.—El Director general, Luis María Linde de Castro.